



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-038/2014

**ACTORES: ARTURO BAUTISTA
GARCÍA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TECALI DE
HERRERA, PUEBLA Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL O
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL
MISMO MUNICIPIO.**

**MAGISTRADA
CLAUDIA
RODRÍGUEZ.**

**PONENTE:
BARBOSA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-038/2014, interpuesto por Arturo Bautista García, Evelin Bautista Damián, Yesenia Guerrero Bautista, Justina Reyes Martínez, María del Rosario Melo Morales, Cristino Pérez Martínez, Maritza Gálvez Martínez, Jazmín Sánchez Gómez, Alberto Centeno García y Edith Reyes Castro, por su propio derecho en contra de *“LA NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA AUXILIAR DE AHUATEPEC, TECALI DE HERRERA (sic) PUEBLA”*.

RESULTANDO:

I. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, publicó la **convocatoria** para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación, señalando en la misma que el cuarto domingo de abril se realizarían los procesos plebiscitarios de renovación de juntas auxiliares de ese municipio (veintisiete de abril) **a excepción de la junta auxiliar de Ahuatepec, ya que la fecha establecida coincidió con la celebración de su feria patronal, por lo que se realizaría el tercer domingo del mes de abril del mismo año (veinte de abril).** Tal convocatoria no fue impugnada.

II. La convocatoria estableció como periodo de **registro** del **treinta de marzo al seis de abril de dos mil catorce.**

III. El **siete de abril** Arturo Bautista García, presentó escrito solicitando prórroga para la entrega de diversos documentos (lo cual se desprende del escrito presentado por el actor que obra a foja 000073 del expediente que ahora se analiza).

IV. El ocho de abril el Consejo Municipal Electoral, emitió dictamen en donde declaró **improcedente** la solicitud de registro presentada por la planilla encabezada por Arturo Bautista García, por no cumplir con diversos requisitos previstos en la convocatoria (lo cual se desprende del dictamen que obra a fojas 000033 y 000034 del expediente en estudio).

V. Por escrito de once siguiente, la planilla “Vamos todos con el toro”, encabezada por Arturo Bautista García, solicitan se reconsideren el dictamen antes mencionado y expresan que: **“...YA QUE NUESTRO CANDIDATO ARTURO BAUTISTA GARCÍA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR... ...NO FUE**



POSIBLE ESTAR PRESENTE EL DIA DE AYER 10 DEL PRESENTE PARA RECIBIR EL RESOLUTIVO DE ESTA COMISIÓN..." (documento que obra a foja 000075 del expediente en análisis).

VI. Con escritos de ocho y catorce de abril, **presentados el catorce de abril de dos mil catorce**, en la Secretaría General del Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla, diversas personas solicitan la participación del ciudadano Arturo Bautista García como candidato (lo cual obra a fojas 000035 y 000037 a 000046 del presente expediente), en la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral dio contestación al primero de los escritos mencionados, dirigiéndolo al ciudadano Arturo Bautista García, expresándole que: *"SE HA TOMADO EL ACUERDO DE MANTENER Y RESPETAR LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS EN LA CONVOCATORIA, PACTO DE CIVILIDAD Y REGLAMENTO DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR PRESIDENTE AUXILIAR EN LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC, POR LO QUE DETERMINA QUE EL DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA SOBRE SU REGISTRO QUEDA FIRME Y SIN MODIFICACIONES"*.

VII. El cinco de mayo el Consejo Municipal Electoral, da cuenta con el acta circunstanciada de veinte abril de dos mil catorce, en el que se determina que existió agresión por parte de algunos ciudadanos simpatizantes de Arturo Bautista García sin enfrentamiento físico, decidiendo **suspender la elección** hasta el momento en que exista un diálogo con los candidatos y se garantice la gobernabilidad y la paz social en la junta auxiliar, acordando no modificar la estructura y textos fundamentales de la convocatoria, **determinando que la elección se realizaría el once de mayo siguiente.**

VIII. El **siete de mayo** del año en curso, los aquí actores, presentaron ante la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave SDF-JDC-236/2014.

IX. El ocho de mayo el Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, rindió su informe circunstanciado en relación con la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Ahuatepec, Tecali de Herrera, señalando que toda vez que se encontraba el juicio ciudadano mencionado anteriormente pendiente de resolver, decide suspender el proceso electoral en la junta en mención a realizarse el once de mayo, con la finalidad de salvaguardar los derechos políticos de los involucrados.

X. El nueve siguiente tomando en consideración lo señalado en el resultando inmediato anterior, la Sala en comento, dictó acuerdo plenario en donde ordenó reencauzar el recurso interpuesto al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

XI. Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de diez de mayo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-038/2014, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, lo cual se realizó el once siguiente.

XII. Mediante proveído de doce de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-038/2014; ordenó su radicación, se tuvo al Secretario General de este Tribunal y a la autoridad señalada como responsable remitiendo diversa



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

documentación y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combate el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Ahuatepec, perteneciente al municipio de Tecali de Herrera, Puebla, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación

que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como “plebiscito”), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción (artículo 224 de la Ley



Orgánica Municipal), debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este Tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”*** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO.- Acto reclamado. Del contenido del escrito recursal de los ahora actores se advierte que señalan como acto reclamado ***“LA NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA AUXILIAR DE AHUATEPEC, TECALI DE HERRERA (sic) PUEBLA”***.

Pese a lo anterior del análisis integral del escrito de mérito, este Tribunal Electoral del Estado advierte que los hechos y agravios narrados en el mismo son encaminados a combatir:

- a) *La elaboración de la convocatoria de veintiocho de marzo de dos mil catorce emitida por el Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla.*
- b) *La improcedencia de la candidatura de la planilla encabezada por Arturo Bautista García, a pesar de haber presentando la documentación*

requerida, sin que se hiciera requerimientos y se diera un término prudente para subsanar.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, en el artículo 368 del código en mención, se señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes;** por su parte en el diverso 369, fracción III, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala el Código.

Cabe señalar que en autos obran documentos públicos y privados, estos últimos acompañados por el propio actor tal y como se desprende del acuse de recibido de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales a pesar de ser copias fotostáticas simples, surten efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis, y su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contenido no se encuentra controvertido, esto en apoyo a lo establecido en la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**. Visible en la Revista del Tribunal en mención Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004, página 9; y consecuentemente los documentos adquieren pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sentado lo anterior por lo que hace al inciso identificado en el considerando anterior como a), tal y como se estableció en los resultandos de la presente sentencia y así como se desprende de las copias certificadas de la convocatoria de veintiocho de marzo que obran a fojas 000053 a 000055 que contiene la firma de recibido de Arturo Bautista García, documentales públicas ya valoradas, se desprende que desde **el veintiocho de marzo del año próximo pasado la parte actora tuvo pleno conocimiento de la Convocatoria para la elección de la Juntas Auxiliares de Tecali de Herrera, Puebla**, por lo que es a partir del día siguiente que comenzó a transcurrir el plazo de quince días para hacer valer su inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, mismo que transcurrió del veintinueve de marzo al doce de abril pasados, por tanto al presentar su medio impugnativo el **siete de mayo de dos mil catorce** ante la Sala Regional antes mencionada, excedió el término legal para interponer su recurso.

No pasa por alto este Tribunal el hecho de que en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce el Consejo Municipal

Electoral modificó la fecha de la elección (once de mayo), sin embargo, la estructura, publicación, elaboración y forma en que se dio a conocer la convocatoria primigenia, siguieron intocados por lo que el aludido cambio en la fecha de la elección no puede considerarse como un nuevo acto o una prórroga a su derecho de impugnar la Convocatoria.

Por otra parte, por lo que hace al inciso b) del considerando inmediato anterior, debe señalarse que el ocho de abril del año en curso se declaró por parte de la responsable la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por Arturo Bautista García, ante tal situación el catorce siguiente distintas personas presentaron dos escrito en la Secretaría General del Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla, solicitando la participación del ciudadano Arturo Bautista García como candidato (lo cual obra a fojas 000035 y 000037 a 000046 del presente expediente), en la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral dio contestación por escrito, dirigiéndolo al ciudadano Arturo Bautista García, expresándole que se *“SE HA TOMADO EL ACUERDO DE MANTENER Y RESPETAR LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS EN LA CONVOCATORIA, PACTO DE CIVILIDAD Y REGLAMENTO DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR PRESIDENTE AUXILIAR EN LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC, POR LO QUE DETERMINA QUE EL DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA SOBRE SU REGISTRO QUEDA FIRME Y SIN MODIFICACIONES”*. El cual tiene acuse de recibido en la propia fecha.

De lo antes precisado se advierte que el **catorce de abril** la parte actora tuvo pleno conocimiento de la improcedencia de su solicitud de registro para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Ahuatepec del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipio de Tecali de Herrera, Puebla por lo que a partir del día siguiente comenzó el plazo de quince días para hacer valer la inconformidad en términos del numeral 254 de la Ley Orgánica antes mencionada, mismo que transcurrió del quince al veintinueve de abril pasados, por tanto al presentar su medio impugnativo el **siete de mayo de dos mil catorce** en la Sala Regional del Distrito Federal nuevamente excedió el término legal para interponer su recurso.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo, rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación***

vs.

***Sala Regional correspondiente a la
Tercera Circunscripción Plurinominal,
con sede en Xalapa, Veracruz, del
mismo tribunal***

Jurisprudencia 9/2013

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos

procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación

A mayor abundamiento, aun y cuando se consideraran como días hábiles en beneficio del actor, lo cierto es que se hace patente lo inoportuno de la impugnación de los actos señalados.

Esto es así, pues en el caso la convocatoria establece que el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno de marzo al dieciocho de abril, debiéndose descontar los días veintinueve y treinta de marzo; cinco, seis, doce y trece de abril por tratarse de días sábados y domingos, y en el caso de la impugnación a la negativa de su registro el término comenzó el quince y concluyó el seis de mayo, resultando inhábiles por ser sábados y domingos los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de abril; uno (atendiendo a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo), tres y cuatro de mayo.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es desechar la demanda del presente recurso por improcedente, al ser notoriamente extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO.- Realización de plebiscito. Con independencia de lo anterior, obra dentro del expediente el informe con justificación de ocho de mayo de dos mil catorce del Presidente Municipal de Tecali de Herrera Puebla (fojas 000060 a 000063) y el acta de sesión de la misma fecha, del Consejo Municipal Electoral, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de las cuales se advierte que al día de hoy no se ha llevado a cabo el proceso plebiscitario para la renovación de la Junta Auxiliar de Ahuatepec, Tecali de Herrera, por encontrarse pendiente de resolución el expediente radicado en la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como SDF-JDC-536/2014, mismo que fue reencauzado a esta autoridad para su conocimiento y respecto del cual se emite la presente sentencia.

En consecuencia y una vez que ha quedado resuelta la situación jurídica de los aquí actores, se vincula al Consejo Municipal Electoral o Comisión Organizadora, para que en uso de sus facultades y atribuciones **realice el plebiscito** ordenado por la convocatoria, y siguiendo las reglas establecidas en la misma, en la junta auxiliar de referencia **el dieciocho de mayo de dos mil catorce**; hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** por improcedente la demanda de recurso de apelación interpuesto por ARTURO BAUTISTA GARCÍA, Julián Juárez González, Violeta Muñoz Sánchez, Orfilio Huerta Torres, Eugenia López Escamilla y Ramón Muñoz Sánchez, en términos del considerando Tercero rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se vincula al Consejo Municipal Electoral o Comisión Organizadora, para que en uso de sus facultades y atribuciones **realice el plebiscito** ordenado por la convocatoria, y siguiendo las reglas establecidas en la misma, en la Junta Auxiliar de Ahuatepec, Tecali de Herrera **el dieciocho de mayo de dos mil catorce**; hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTRADOS AL ACTOR Y POR OFICIO VÍA FAX A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de dos magistrados, del Secretario General de
Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución
dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-038/2014 de los
radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de quince fojas en
original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

